



**EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Publicidad de escritos en sesiones plenarias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1742/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor de la queja cuestionaba la difusión de los escritos que se reciben en el Registro del Ayuntamiento en las sesiones ordinarias del Pleno, al ser divulgados los datos personales de los ciudadanos que los presentan y su contenido.

Esto había ocurrido en las sesiones ordinarias de 29 de mayo y 14 de agosto de 2024. En la primera, la Secretaria había leído el escrito de un ciudadano que pedía acceso a expedientes de licencias urbanísticas de cuatro inmuebles y a dos escritos anónimos dirigidos a la Secretaria y al Juez de Paz a pesar de que un concejal había solicitado que no se hiciera pública una parte que hacía alusión a dos familiares suyos.

En el Pleno de 14 de agosto la Alcaldía había dado lectura a los escritos presentados por varios ciudadanos, una de ellos concejal, dando publicidad a sus datos personales y a su contenido.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información a ese Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

El informe suscrito por la Secretaria el 29 de enero de 2025 reconocía que en el orden del día de las sesiones plenarias se incluía un apartado titulado “*escritos recibidos*” en el que se daba lectura a los escritos recibidos en el Ayuntamiento. Exponía que se eliminaban los datos protegidos de modo que solo se daba cuenta del nombre y apellidos del solicitante o reclamante, o de aquellos nombres y apellidos a los que hacía referencia el escrito. Afirmaba que “*la única manera de que la Corporación tenga acceso a las*



peticiones, reclamaciones, solicitudes y otros escritos que llegan al Ayuntamiento es el Pleno”.

El informe admitía que en la sesión plenaria de 29 de mayo de 2024 se había dado lectura a siete escritos recibidos, entre los cuales había dos anónimos, y subrayaba que no solo se había dado lectura a los escritos presentados por la persona concejal. Manifestaba también no haber recibido ninguna petición para omitir la lectura de los escritos, considerando además que no cabía dispensarle un trato diferente.

Añadía que no existía ningún problema en eliminar del orden del día la dación de cuenta de los escritos recibidos y que solo tuviera conocimiento de ellos el Alcalde, quien dicta la resolución correspondiente, o en establecer un pre-Pleno para poner en conocimiento de sus miembros todo aquello que se recibiera en el Ayuntamiento.

El informe finalizaba haciendo referencia a la situación conflictiva que se había generado en el Ayuntamiento a causa de la formulación de diversas denuncias que producían interferencias en el desarrollo normal de la actividad municipal y en el trabajo de la Secretaría.

Al margen de tales conflictos, el objeto del expediente y, por tanto, del análisis de esta Defensoría debe ceñirse únicamente a la cuestión suscitada en el mismo, es decir, si la divulgación de los escritos presentados por los ciudadanos en las sesiones plenarias puede considerarse una actuación legítima desde la óptica de la protección de los datos personales de los interesados y de las personas que mencionan; sobre este concreto aspecto no se ha informado sobre la interposición de denuncia o recurso en la vía judicial.

En primer lugar, se señala que los datos protegidos se eliminan y solo se mantienen los datos de identidad de las personas que los presentan y de las que mencionan en los escritos.

Pues bien, el nombre y apellidos de los ciudadanos son datos personales y su tratamiento está sujeto a la aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Los datos personales que deben protegerse son todos los que permiten identificar a las personas físicas, según la definición que recoge el artículo 4 del Reglamento (UE).

En segundo lugar, la divulgación de tales datos podría estar justificada si ese tratamiento de datos personales pudiera incluirse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 8 de la LOPDGD; es decir, cuando exista una obligación impuesta en una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley o cuando se cumpla una



misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos que deriven de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.

De ahí que la difusión de datos personales de los ciudadanos en las sesiones plenarias pudiera considerarse un tratamiento justificado de tales datos si existiera una obligación legal de divulgarlos o si esa difusión tuviera lugar en cumplimiento de un interés público o derivara de una competencia legamente atribuida al Pleno.

En lo referente al Pleno, este tiene atribuidas las funciones que detalla el artículo 22.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local, entre ellas se encuentra el control y fiscalización de los órganos de gobierno y la adopción de acuerdos en determinadas materias que cita y aquellas otras que se determinen legalmente. Sin embargo, el Pleno no tiene atribuida como función propia facilitar información, aunque lo cierto es que no solo los concejales, sino también quienes asisten a las sesiones –público en general- pueden obtenerla al presencia su desarrollo.

El artículo 46.2 a) LRBRL establece que en los Plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive. Dentro de esa parte destinada al control se incluye la dación de cuenta del Alcalde de los Decretos y Resoluciones que hubiera dictado desde la anterior sesión ordinaria -artículo 42 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales (ROF)-, pues, ciertamente, para poder controlar y fiscalizar a la Alcaldía es preciso que todos los miembros del Pleno conozcan las decisiones adoptadas.

En suma, en los casos en que el órgano que tiene atribuida la competencia para resolver las solicitudes o reclamaciones que los ciudadanos han presentado en el Registro del Ayuntamiento sea el Pleno, en el correspondiente orden del día -en su parte resolutive- debería ser incluido el asunto sobre el que el órgano deba pronunciarse y los miembros del Pleno deberán tener acceso a los escritos antes de la celebración de la sesión y con la antelación mínima requerida, pero ningún precepto exige la lectura íntegra durante la sesión de los escritos que hubieran sido presentados.

Cuando el órgano competente para resolver las cuestiones planteadas por los ciudadanos sea el Alcalde, bastará con que se realizara esa dación de cuenta al Pleno de forma sucinta (artículo 42 ROF) de los decretos y resoluciones que aquel hubiera dictado, dación de cuenta que no exige la lectura íntegra en la sesión de las resoluciones adoptadas ni de los escritos que contienen las pretensiones ciudadanas resueltas. En ese caso, ni siquiera tales escritos deberían estar a disposición de los concejales antes de la sesión, aunque sí deberían poder consultar los decretos no ya desde que la sesión se convoca, sino incluso antes, es decir, desde que hubieran sido dictados.



Aunque la voluntad de la Alcaldía sea informar a los corporativos de la recepción de solicitudes o reclamaciones de los ciudadanos incluyendo en el orden del día un punto para dar cuenta de los “escritos recibidos”, ha de tenerse en cuenta que las sesiones plenarias como regla general son públicas, en consecuencia, todos los datos que se proporcionan a los concejales en una sesión se facilitan también a todos los asistentes, sin que la divulgación de aquellos tenga un fundamento legal.

Como se ha indicado, la dación de cuenta al Pleno de los escritos recibidos en el Registro del Ayuntamiento no es un asunto que deba incluirse en el orden del día de las sesiones plenarias, por lo que la divulgación de datos personales con ocasión de su lectura en el Pleno no encuentra el amparo legal que antes ha sido puesto de manifiesto con referencia a la legislación que lo regula.

Como quiera que la fijación del orden del día corresponde al Alcalde, aunque en esa tarea deber ser asistido por el Secretario -artículo 3.2 a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional- se recomienda tener en cuenta que, en caso de que se lleve a cabo la dación de cuenta en las sesiones ordinarias del Pleno de los escritos de los ciudadanos que hubieran sido recibidos, para evitar la vulneración de las normas sobre protección de datos personales deberán ser disociados los datos personales que aparezcan, de modo que no puedan relacionarse con ninguna persona identificada o identificable.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

En caso de que la Alcaldía proceda a incluir en el orden del día de las sesiones ordinarias la dación de cuenta al Pleno de los escritos recibidos en el Ayuntamiento, se recomienda que, con la asistencia de la Secretaría y con el fin de evitar vulnerar las normas sobre protección de datos personales, sean disociados los datos personales que aparezcan, de modo que no puedan relacionarse con ninguna persona identificada o identificable.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).